



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-230-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 8 de Marzo de 2021

Referencia: EX-2020-78098182- -APN-DR#CNDC - CONC. 1775

VISTO el Expediente N° EX-2020-78098182- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada, con fecha 12 de noviembre de 2020, consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma WAL-MART ARGENTINA S.R.L. por parte del señor Don Francisco DE NARVÁEZ STEUER (M.I. N° 18.758.371).

Que la firma WAL-MART ARGENTINA S.R.L. era la filial argentina de la firma WALMART INC., y la mencionada transacción implicó también el traspaso de las marcas Chango Más, Mi Chango Más y Punto Mayorista.

Que la transacción se implementó mediante la compra de la totalidad de las cuotas sociales de la firma WAL-MART ARGENTINA S.R.L. por parte de la firma CORAZÓN DEL SUR S.A.U., empresa utilizada como vehículo jurídico específicamente creado para implementar la operación notificada, siendo controlada por el señor Don Francisco DE NARVÁEZ STEUER.

Que la fecha de cierre de la operación tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2020.

Que la empresa involucrada notificó la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, y dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, para el año 2020, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 1 de marzo de 2021, correspondiente a la “CONC 1775”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma WAL-MART ARGENTINA S.R.L. por parte del señor Don Francisco DE NARVÁEZ STEUER, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma WAL-MART ARGENTINA S.R.L. por parte del señor Don Francisco DE NARVÁEZ STEUER (M.I. N° 18.758.371), todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 1 de marzo de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE

COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1775”, identificado como Anexo IF-2021-17805930-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquense a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.03.08 10:57:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaría
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-17805930-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Marzo de 2021

Referencia: Conc. 1775 - Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-78098182- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “CORAZON DEL SUR S.A.U., ASSEDOX S.L. Y WAL-MART CANADA CORP S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

1. El día 12 de noviembre de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre WAL-MART ARGENTINA S.R.L. (en adelante, “WAL-MART ARG”) por parte de FRANCISCO DE NARVÁEZ STEUER (en adelante, “FDNS”).
2. WAL-MART ARG es una firma enfocada en la venta minorista de alimentos y productos no alimentarios en hipermercados y tiendas de descuento, y la venta mayorista de alimentos y productos no alimentarios en hipermercados. A la fecha de cierre de la operación, era la filial argentina de WALMART INC. —una compañía multinacional dedicada al *retail* minorista en todo el mundo. De acuerdo a lo informado por las partes, la transacción implica también el traspaso de las marcas Chango Más, Mi Chango Más y Punto Mayorista.
3. Por su parte, FDNS posee importantes participaciones accionarias en un heterogéneo grupo de compañías que se encuentran activas en diversos rubros, entre las cuales destaca el sector textil —a través de «Grupo Alas» (antes conocido como «Grupo Rapsodia»)—, el inmobiliario, los medios de comunicación —es accionista de la sociedad que edita el matutino económico «El Cronista Comercial»— y la actividad agrícola-ganadera.
4. La mecánica de la operación se implementó mediante la compra de la totalidad de las cuotas sociales de WAL-MART ARG por parte de la sociedad holding CORAZÓN DEL SUR S.A.U. —un vehículo jurídico específicamente creado para implementar la operación notificada y controlado por FDNS.¹
5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2020. La operación se notificó en tiempo y forma.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

II.1. Naturaleza de la operación.

6. Tal como ya ha sido mencionado, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo de WALMART ARG por parte de FDNS.

7. En la tabla que se observa a continuación, se resumen las actividades de las empresas involucradas.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina.

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Empresa objeto	WALMART ARGENTINA S.R.L.	<p>Comercialización minorista de alimentos y productos no alimentarios a través de distintos formatos: (i) en hipermercados —cuenta con 29 sucursales en todo el país— y a través de una plataforma de <i>e-commerce</i>, bajo la marca “Walmart”; (ii) en hipermercados —cuenta con 53 sucursales en todo el país— bajo la marca “Changomás”; y (iii) en tiendas de descuento -cuenta con 8 sucursales en todo el país- bajo la marca “Michangomás”.</p> <p>Comercialización mayorista de alimentos y productos no alimentarios a través hipermercados —cuenta con 2 tiendas en todo el país— bajo la marca “Punto Mayorista”.</p> <p>Producción de panificados, carnes y feteados para comercialización propia en las tiendas Walmart.</p>
Grupo comprador	LAS BLONDAS S.A.	Producción y comercialización de indumentaria femenina e indumentaria para niñas y comercialización de artículos de decoración para el hogar (regalería, mantas, y objetos) bajo la marca “Rapsodia”.
	PUNTO CRUZ S.A.U.	Corte, confección, estampería y terminado de prendas por cuenta y orden de terceros.
	DEMIBELL S.A.U.	Producción y comercialización de ropa interior femenina, ropa para dormir y ropa de playa para mujeres, ropa interior para niñas, y accesorios relacionados bajo la marca “CaroCuore”.
	GOSSIP S.A.U.	Comercialización de ropa para niños, principalmente ropa para bebés recién nacidos, para bebés de 3 a 18 meses, y para niños de 2 a 6 años, bajo la marca “Babycottons”.

Empresas afectadas		Actividad económica principal
		El 90% de la indumentaria que comercializan es importada de Perú y el restante 10% es producido en Argentina por la empresa del Grupo, PUNTO CRUZ, y en una menor medida por otros proveedores locales.
	EL CRONISTA COMERCIAL S.A.U.	Edición del diario matutino económico “El Cronista Comercial”.
	PINOX S.A.	Destaca como activo de la empresa un inmueble ubicado en el Departamento de Los Lagos, en la provincia de Neuquén, que forma parte de la Estancia Chacabuco. En dicho inmueble se desarrollan actividades turísticas y recreativas, así como también ciertas actividades agrícolas y ganaderas en una escala muy reducida.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

8. De la tabla precedente se desprende que la actividad principal de la empresa objeto es la venta minorista de alimentos y productos no alimentarios en hipermercados y tiendas de descuento y la venta mayorista de alimentos y productos no alimentarios en hipermercados. Tal como fue definido por esta CNDC en oportunidades anteriores³, el comercio minorista que se realiza a través de los formatos de grandes superficies (super e hipermercados) se caracteriza por concentrar en un solo establecimiento una amplia cartera de productos de uso cotidiano —alimentos, bebidas, artículos de perfumería, de limpieza, etc.—, así como también otro tipos de artículos que pueden incluir electrodomésticos, artículos de librería, de bazar y decoración, indumentaria, entre otros.

9. Tal como han informado las partes, los hipermercados que operan bajo la marca “Walmart” ofrecen en sus tiendas, indumentaria femenina y para niños, incluyendo ropa interior, y artículos para el hogar. Todos los productos de indumentaria femenina e infantil y los artículos para el hogar que comercializa WALMART ARG son producidos por terceros en Argentina, o bien importados de otros países. Considerando que el grupo comprador produce y comercializa indumentaria femenina, infantil y artículos de decoración bajo la marca “Rapsodia”, ropa interior femenina bajo la marca “CaroCuore” e indumentaria infantil bajo la marca “Baby Cottons”, la presente operación daría lugar a relaciones horizontales en la oferta de estos productos.

10. Asimismo, en función de que la empresa del grupo adquirente, PUNTO CRUZ S.A.U., se dedica a la producción de indumentaria, se podría verificar una relación vertical toda vez que la empresa objeto comercializa artículos de indumentaria en los hipermercados “Walmart”.

11. Ahora bien, en lo que refiere a las relaciones horizontales mencionadas, se debe tener en cuenta que, aunque la indumentaria femenina e infantil, la ropa interior y los artículos de decoración que ofrece WALMART ARG en sus hipermercados puedan ser similares en características físicas y funciones a las que ofrecen las empresas del grupo comprador, estas pertenecen a segmentos de consumo minorista muy diferentes.

12. En efecto, los productos de indumentaria y decoración que se ofrecen en las sucursales y la página web de WALMART ARG junto a toda la cartera de bienes de consumo (alimenticios y no alimenticios) de los super e hipermercados “Walmart” se comercializan sin particular énfasis en la marca, o bien, bajo la propia marca de la cadena y a precios moderados.

13. Por su parte, los productos de las empresas del grupo adquiriente se comercializan en tiendas especializadas en indumentaria —a lo que se suma, en el caso de “Rapsodia”, algunos productos de decoración—, bajo marcas reconocidas dentro de cada segmento textil —“Rapsodia” en indumentaria femenina, “Baby Cottons” en indumentaria para bebés y niños y “CaroCuore” en ropa interior femenina—, cuyos locales se ubican, en su mayoría, en centros comerciales, caracterizándose por tener precios de venta altos.

14. En este sentido, desde el punto de vista de la demanda, las ocasiones de consumo, los perfiles de los consumidores a los que apuntan y los precios a los que se ofrecen los productos de indumentaria y decoración de la empresa objeto y de las empresas que conforman el grupo comprador son tan disímiles, que podría considerarse muy reducida la sustitución entre los artículos que ofrecen uno y el otro.

15. Ahora bien, aun de considerarse la existencia de una relación horizontal en los segmentos de indumentaria mencionados, se debe tener en cuenta que las participaciones de LAS BLONDAS S.A. (“Rapsodia”), DEMIBELL S.A.U. (“CaroCuore”) y GOSSIP S.A.U. (“Baby Cottons”), en la oferta de los distintos segmentos de indumentaria considerados, son muy reducidas.

16. En efecto, de acuerdo a lo estimado por las partes, LAS BLONDAS S.A. ostentaría una participación de casi 3% en la oferta de indumentaria femenina, DEMIBELL S.A.U. una participación de casi 6% en la oferta de ropa interior para mujeres y GOSSIP S.A.U. una participación del orden del 4% en la oferta de indumentaria para niños, de acuerdo a los datos de facturación del año 2019. En el caso de WALMART ARG, se debe tener en cuenta que la participación de la cadena “Walmart” en el comercio minorista a través del formato de hiper y supermercado a nivel nacional fue de 5,7% y, si se consideran las tres cadenas de hiper y supermercado del Grupo —“Walmart”, “Changomás” y “MiChagomás”— la participación asciende a 11.2%, según la facturación del año 2019.⁴ Si bien es difícil estimar la participación de la empresa objeto en los distintos mercados de indumentaria, se debe tener en cuenta que la venta de ropa representó apenas el 4,92% de la facturación total que tuvo WALMART ARG en 2019, siendo un segmento poco predominante en la amplia cartera de productos que ofrece la cadena.

17. En el caso de la superposición en la oferta de artículos para el hogar, se debe considerar que también es un segmento que representa un porcentaje reducido de la facturación total de WALMART ARG de 2019 —de 5,71%— y, adicionalmente, que en el caso de la facturación de la empresa del grupo adquiriente que ofrece objetos de decoración —LAS BLONDAS S.A.—, representa un reducido porcentaje de sus ventas —5%—, puesto que su negocio principal, que explica el 95% restante de sus ventas, es el de la comercialización de indumentaria femenina.

18. Respecto a la relación vertical, cabe tener en cuenta que WALMART ARG participa de manera subsidiaria en la comercialización de indumentaria, cuyas ventas significan, tal como ya ha sido mencionado, menos de un 5% de su facturación total. Por su parte, la empresa del grupo adquiriente, PUNTO CRUZ S.A.U., se dedica a la producción de indumentaria para terceros (posee clientes como “Delaostia”, “Lee”, “Nike” y “Wrangler”), un tipo de modalidad muy extendida en la industria textil en Argentina, que se caracteriza por ser un sector muy atomizado. De acuerdo a estimaciones de las partes en base a la información de la Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria sobre las ventas del rubro “Indumentaria, calzado y marroquinería” correspondientes al año 2019, la participación de PUNTO CRUZ S.A.U. en la producción de indumentaria no supera el 1%. En este sentido, aunque PUNTO CRUZ S.A.U. pasara a producir indumentaria para WALMART ARG y dejara de ser proveedor de otras empresas, esto no generaría un cerramiento de mercado “aguas abajo” en la comercialización de indumentaria, ni “aguas arriba” en la producción de indumentaria por cuenta y orden de terceros.

19. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no genera una preocupación en lo que respecta a la competencia en ninguno de los mercados considerados.

II.2. Cláusulas de Restricciones.

20. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.⁵

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta CNDC.

22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución SCI N.º 13/2020, equivale a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$4.061.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁶

IV. PROCEDIMIENTO

24. El día 12 de noviembre de 2020, las firmas CORAZÓN DEL SUR S.A.U., ASSEDOX S.L. y WAL-MART CANADA CORP. notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

25. El día 27 de noviembre de 2020 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 30 de noviembre del 2020.

26. Con fecha 5 de enero de 2021, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado.

27. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 5 de enero de 2021.

V. CONCLUSIONES.

28. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

29. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre WAL-MART ARGENTINA S.R.L. por parte de FRANCISCO DE NARVÁEZ STEUER, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442.

¹ La operación también implica la adquisición de la totalidad del capital social de INVERSIONES WAL-MART ARGENTINA S.R.L. por parte de CORAZÓN DEL SUR S.A.U. y FDNS. La actividad de esta sociedad se limita a poseer una participación ínfima en WAL-MART

ARG.

² Ver presentación de fecha 5 de enero de 2021.

³ Ver Dictamen N.º 116 correspondiente al Expediente S01:0398552/2011, caratulado "INC S.A., SUPERMERCADOS TOLEDO S.A. (II), S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N.º 25.156 (CONC. 948)" y Dictamen Conc. N.º 158 correspondiente al Expediente S01:0229989/2012, caratulado "CARREFOUR S.A., FORMATOS EFICIENTES S.A. Y COMERCIOS RIOPLATENSES S.A., S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N.º 25.156 (CONC. 1005)".

⁴ Fuente: Informado por las partes en base a datos de la consultora Nielsen.

⁵ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Artículo 6.5 – Confidencialidad» de la «Oferta 001/2020» —uno de los documentos a través de la cual se instrumenta la transacción notificada—, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

6 Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web." El 23 de enero de 2020, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 13/2020, que en su artículo 1 establece "... para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61)."

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 10:05:17 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 10:22:50 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 11:22:41 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 18:35:02 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia